



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0160175

SALA PRIMERA

Sección Primera

Excmos. Sres.:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil.

Registro Gral. núm. 1711/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don FRANCISCO VALSECA DE CARA.

SOBRE: Sentencia de la Sala -
Sexta del Tribunal Supremo de
6-X-1987 que revocó la de la
Magistratura de Trabajo núm.-
Siete de Sevilla, en proceso
sobre rescate del valor actual
del subsidio de defunción.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promo-
vido por don Francisco Valseca de Cara.

I. ANTECEDENTES

Primero.- La Procuradora de los Tribunales doña Ro-
sina Montes Agusti, en nombre de don Francisco Valseca de Ca-
ra, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su
entrada el 21 de diciembre de 1987, contra Sentencia de la Sa-
la de lo Social del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1987.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda de
amparo son los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-0² 0160176

a) El solicitante de amparo obtuvo, como afiliado a la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral, pensión de invalidez permanente absoluta con efecto del 22 de julio de 1983.

b) La Comisión Gestora Provisional de dicha Mutualidad acordó en su reunión del 20 de julio de 1984 derogar - el artículo 55 del Reglamento, que permitía rescatar el 50 % del valor actual del subsidio de defunción, entre otros, a - los pensionistas de invalidez, declarados en situación de incapacidad permanente absoluta, al cumplir los 60 años, disponiendo dicha Comisión Gestora que tal derogación se aplicará a los pensionistas de jubilación e invalidez cuya pensión haya sido causada a partir de 21 de julio de 1984, inclusive.

c) Cumplidos el 29 de noviembre de 1984 por el solicitante de amparo los 60 años de edad, solicitó el 9 de - abril de 1985 de la Mutualidad referida el rescate del 50 % del valor del subsidio de defunción, lo que le fue denegado por Acuerdo de 27 de julio de 1985, confirmado en vía previa.

d) Interpuesta por el solicitante de amparo la co-rrespondiente demanda, fue ésta estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. Siete de Sevilla de 21 de mayo de 1986, que declaró el derecho del demandante al percibo de 2.051.210 pesetas, importe del rescate.

e) Interpuesto recurso de casación por la Mutuali-dad, fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1987, que absolvió a la Mutualidad recurrente, así como al INSS y a la Tesorería de la Seguridad Social, de la demanda contra ellas deducida sobre el derecho de rescate.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0³ 0160177

Tercero..- En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24.1 C.E., en relación con el art. 99.1 y 3 C.E., por entender que, con la aplicación efectuada de la disposición derogatoria del artículo 55 de la Mutualidad, la Sala Sexta del Tribunal Supremo ha dado efecto retroactivo a -- una norma que lesiona derechos ya existentes y ha dado lugar con ello a una palpable inseguridad jurídica; y también el art. 24.1 C.E., esta vez en relación con el 105.a) C.E., por la eficacia dada a la disposición derogatoria del art. 55 -- del Reglamento de la Mutualidad, elaborada y producida sin -- audiencia a los interesados y perjudicados y con indefensión de los mismos.

Se solicita que se declaren la nulidad de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo y el derecho del solicitante de amparo a percibir el importe del rescate en su día solicitado.

Cuarto..- La Sección, por providencia de 23 de mayo de 1988, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2.b) LOTC, en su anterior redacción, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte -- del Tribunal Constitucional.

La parte recurrente, por escrito que tuvo su entrada el 10 de junio de 1988, insistió en las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo.

El Fiscal, por escrito presentado el 10 de junio de 1988, dijo que la invocación que se hace del art. 24.1 C.E. es una manifestación de la discrepancia que mantiene el recurrente con la interpretación de la legalidad ordinaria de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, cuya Sentencia es fundada y con motivación bastante, por lo que la demanda de amparo carece de contenido constitucional e interesa el Fiscal su inadmisión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -
0 0160178

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La cuestión que pretende suscitarse con la presente demanda de amparo, es la de si ha existido violación del derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante de amparo, e infracción del art. 24.1 C.E., a causa de la interpretación y aplicación efectuadas, en el caso que nos ocupa, - por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, del Acuerdo de la Comisión Gestora Provisional de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral adoptado el 20 de julio de 1984, por el que fue derogado el artículo 55 de dicha Mutualidad. Se trata, manifiestamente, de una cuestión de legalidad ordinaria, sobre la que el órgano jurisdiccional ha emitido una resolución razonada y fundada en Derecho, que no puede ser revisada por este Tribunal Constitucional. Es manifiesto que no ha sido violado el derecho reconocido por el art. 24.1 C.E., por más que el recurrente intente, en vano, ponerlo en relación con preceptos tales como los artículos 9º ó 105 C.E., preceptos estos últimos no comprendidos entre los que, a tenor del art. 53.2 C.E., reconocen derechos o libertades cuya tutela puede efectuarse a través del recurso de amparo. Por todo ello, ha de apreciarse la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2.b) LOTC, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, y en el actual art. 50.1.c) LOTC, consistente en manifiesta carencia de la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión - de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.